

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-11-2023, emitida el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-11-2023**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 20 de septiembre de 2021, la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió el informe SV-038-2021, denominado: *“Auditoría Técnica al Proceso de Gestión de Garantías de Pago en el MER Período: enero a diciembre 2020”*, mediante el cual se advirtió, entre otras cosas, sobre un posible riesgo asociado a la tasa de referencia usada para el cálculo del interés por mora aplicable sobre el vencimiento de documentos de cobro o pago emitidos por el Ente Operador Regional (EOR), toda vez que dicha tasa de referencia corresponde a la tasa LIBOR USD a 6 meses, misma que dejará de ser actualizada y publicada a partir del 30 de junio de 2023.

**II**

Que el 28 de octubre de 2021, la CRIE emitió la Resolución CRIE-21-2021, indicando en el literal e) del numeral 4) del Considerando VII, entre otros, lo siguiente: *“(…) se identificó que podría existir un potencial riesgo que la normativa regional quede desactualizada considerando que la publicación de la tasa LIBOR en dólar 6 meses podría dejar de ser efectiva a partir del 30 de junio de 2023”*. Al respecto, se dispuso lo siguiente:

**TERCERO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional, para que con base en los hallazgos identificados en el informe SV-038-2021, denominado: *“Auditoría Técnica al Proceso de Gestión de Garantías de Pago en el MER Período: enero a diciembre 2020”*, proceda con lo siguiente:

*(…)*

- 4) Realizar una evaluación sobre los aspectos más relevantes asociados al cálculo de los intereses por mora, incluyendo, pero sin limitarse, lo relativo a las referencias de tasas utilizadas, período de facturación, metodología de cálculo y otros aspectos identificados en el marco de aplicación del mecanismo de cálculo; con base en las mejores prácticas a nivel internacional y considerando posibles mejoras a la Regulación Regional existente.

### III

Que el 1 de marzo de 2023, el EOR vía correo electrónico, remitió a la CRIE el oficio EOR-PJD-01-03-2023-005, mediante el cual se adjuntó el “*Informe de Regulación del Mercado Eléctrico Regional Extraordinario IRMER-E01-2023*”, mismo que contiene la propuesta de modificación regulatoria denominada: “*Reemplazo de la tasa de referencia para el pago del interés por mora de las obligaciones en el MER*”.

### IV

Que el 19 de abril de 2023, la Unidad de Supervisión y Vigilancia, la Gerencia Jurídica y la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, suscribieron el informe AT-06-2023/ GJ-30-2023/SV-010-2023 denominado: “**INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR**”.

### V

Que la Junta de Comisionados de la CRIE en sesión presencial realizada el 27 de abril de 2023, ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe AT-06-2023/ GJ-30-2023/SV-010-2023 denominado: “**INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR**”.

## CONSIDERANDO

### I

Que el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), establece como sus fines, entre otros, los siguientes: “*a) Establecer los derechos y obligaciones de las Partes. (...) // f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.*”.

### II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se

encuentran los de: *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”*.

### III

Que el Tratado Marco mediante su artículo 23 asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. // (...) c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...)”*. Asimismo, a través de su artículo 28 asigna al EOR, entre otros, los siguientes objetivos y funciones: *“(...) // c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado. (...)”*.

### IV

Que de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar dicho reglamento; tomando en consideración para el efecto, los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos.

### V

Que el numeral 2.3.1.1 del Libro I del RMER, dispone que: *“El EOR deberá elaborar periódicamente un Informe de Regulación en donde identifique los problemas detectados durante la administración y operación del MER y proponga soluciones a los mismos, incluyendo ajustes o modificaciones al RMER. Este Informe deberá ser sometido a consideración de la CRIE y publicado por el EOR de manera semestral, o en cualquier momento de manera extraordinaria cuando se presenten cambios o situaciones imprevistas que requieran un análisis inmediato por parte de la CRIE.”*. A su vez, el numeral 2.3.2.2 del mismo Libro, establece que: *“En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”*.

### VI

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE *“La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y*

*cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE (...)*”.

## VII

Que la CRIE, una vez analizado el Informe de Regulación Extraordinario del Mercado Eléctrico Regional identificado como IRMER-E01-2023, mismo que contiene la propuesta de modificación regulatoria denominada: *“Reemplazo de la tasa de referencia para el pago del interés por mora de las obligaciones en el MER”*, así como habiendo realizado sus propios análisis, determinó que la tasa de referencia establecida en el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER debe ser sustituida por la tasa CME TERM SOFR, toda vez que la tasa de referencia que se indica en dicho numeral, corresponde a la tasa LIBOR a 6 meses, la cual según la *Financial Conduct Authority (FCA)* del Reino Unido, dejará de ser proporcionada y representativa después del 30 de junio de 2023.

En ese sentido, se evaluó como necesario y conveniente llevar a cabo modificaciones a la regulación regional en el marco de la sustitución de la tasa de referencia LIBOR por la CME TERM SOFR USD a 6 meses, para el cálculo de los intereses por mora de las obligaciones de cobro o pago emitidos por el EOR, incorporando en la norma la utilización de la última publicación disponible de dicha tasa, en caso de no contar con la misma en días específicos, con el objeto de evitar discrecionalidades ante la ausencia de datos actualizados, debido a que la Reserva Federal de Nueva York no calcula ni publica tasas SOFR en días no hábiles recomendados por *Securities Industry and Financial Markets Association (SIFMA)*.

## VIII

Que mediante la Resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el *“Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”*, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan la participación efectiva y eficaz para cualquier interesado en el MER.

## IX

Que en reunión presencial número 173, llevada a cabo el día 27 de abril de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, consideró someter al proceso de consulta pública la ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”***, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE.

**POR TANTO**  
**LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2023, a fin de tener observaciones y comentarios a la ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”***, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

**SEGUNDO. INFORMAR** a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 02-2023, que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del 03 de mayo de 2023, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del 17 de mayo de 2023, la CRIE recibirá comentarios y observaciones a la presente propuesta, los cuales deberán hacerse llegar **dentro del plazo establecido, por escrito, al correo electrónico [consulta02-2023@crie.org.gt](mailto:consulta02-2023@crie.org.gt); debiendo presentar, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública, lo siguiente: 1) archivo editable que contenga las observaciones a la propuesta de modificación, para lo cual se podrá utilizar el formato de presentación publicado en la página web de la CRIE; 2) nota de remisión de observaciones, firmada por el participante o su representante legal, con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; 3) en caso que el participante sea una persona jurídica, copia de documento idóneo que acredite la representación legal que ejerce; y 4) copia del documento de identificación de la persona que actúa.** Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de omisión se tendrán por no presentados los comentarios y observaciones remitidos y esta Comisión no se referirá a los mismos.

**TERCERO. ADVERTIR** a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 02-2023 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, los comentarios y observaciones a la propuesta consultada, deberán incluir las razones de hecho y de derecho que se consideren pertinentes; asimismo, los comentarios y observaciones deberán ser presentados en forma clara, concisa y guardando congruencia y pertinencia con el tema abierto a consulta.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE la publicación de: a) la ***“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”***; y b) el formato y

archivo de Excel por medio del cual se podrá presentar el detalle de las observaciones a dicha propuesta; en el sitio web de la CRIE ([www.crie.org.gt](http://www.crie.org.gt)), durante el período establecido para la Consulta Pública 02-2023, según lo indicado en el RESUELVE “SEGUNDO” de la presente resolución; para que cualquier interesado pueda tener acceso a la propuesta y participe en el proceso de consulta pública.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en ocho (8) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**

### Anexo 1 Resolución CRIE-11-2023

#### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR**

1. Modificar el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

**2.7.12** El vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el EOR, será a los diez (10) días de la recepción del respectivo documento de cobro o pago. La tasa de interés por mora aplicable será la tasa CME TERM SOFR a 6 meses, vigente a la fecha en que se inició la mora, más 5 %. En el caso que dicha tasa no esté disponible durante uno o varios días consecutivos, se utilizará el último valor publicado a la fecha en que inició la mora.



**Anexo 2 Resolución CRIE-11-2023**

**FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBSERVACIONES A LA “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELATIVA AL REEMPLAZO DE LA TASA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL INTERÉS POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE COBRO O PAGO EMITIDOS POR EL EOR”, SOMETIDA A LA CONSULTA PÚBLICA 02-2023**

\*De conformidad con el artículo 3 de la resolución CRIE-08-2016 (Procedimiento de Consulta Pública) el interesado deberá indicar las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, asimismo, sus comentarios y observaciones deben ser claros, concisos, congruentes y pertinentes a lo consultado.

No.	Numeral del RMER	Comentario / Observación		Texto del numeral ajustado según comentario del participante (en caso corresponda)
		Razones de Hecho	Razones de Derecho	
1	Numeral 2.7.12 del Libro II			